

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. FR [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]**, Abogado, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/363-A**, seguido a instancia de **COOPERATIVA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, **contra [REDACTED] [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 27 de Septiembre de 2.023 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de COOP. [REDACTED] [REDACTED] contra D. [REDACTED], en reclamación de 6.153 euros y en concepto de lo que denominan “gastos de bodega”, que no son sino los gastos generales de la campaña 2021, y ello con el interés correspondiente calculado desde el día en que el pago debió hacerse, solicitando igualmente su condena al pago de las costas dimanantes del presente procedimiento.

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



Segundo.- El artículo 70 de los Estatutos Sociales de la cooperativa, prevé como vía adecuada para la solución de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios, la del arbitraje cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Así pues, hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la parte demandada, la cual fue emplazada para que contestara a la misma sin que así lo hiciera, y sin que haya tampoco comparecido posteriormente ni intervenido de forma alguna en el procedimiento.

Cuarto.- En este proceso sólo se ha practicado prueba documental por ser la única propuesta por la demandante, presentando ésta escrito de conclusiones el día 14 de Noviembre de 2.024, quedando desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

Quinto.- En cuanto al plazo previsto en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje para la emisión de Laudo, se han cumplido las prescripciones legales establecidas al respecto.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- Reclama en este caso la cooperativa demandante al demandado señor [REDACTED] el cual había causado baja como socio de aquella con efectos de fecha 5 de Mayo de 2.022, su contribución al importe de los gastos generales de la bodega correspondientes a la campaña 2021, los cuales ascenderían a 7.078 euros, debiendo descontarse de dicha cantidad la de 925 euros que sería el importe de la aportación al capital de la cooperativa correspondiente al demandado por haber causado baja a ella, resultando pues un saldo a favor de la demandante de 6.153 euros que es el principal objeto de este expediente.

Segundo.- En este caso la parte demandada ni ha contestado a la demanda que contra él se formula, ni ha intervenido de manera alguna



en el procedimiento, manteniéndose en situación de “rebeldía procesal”, y al respecto habrá que aclarar que la misma no implica un allanamiento tácito, estando plenamente vigente la obligación de la parte demandante de acreditar adecuadamente el fundamento de su reclamación, y al respecto debo poner de manifiesto que, mediante los documentos aportados por ésta, entiendo que dicha obligación se ha cumplido sobradamente, razón por la que ya anticipo que ha de ser acogida la demanda.

Tercero.- Entrando en el fondo de la cuestión debatida, este árbitro entiende como probado el hecho de que la cooperativa demandante comunicara al señor [REDACTED] mediante escrito de fecha 28 de Febrero de 2.023, el detalle de sus gastos generales de campaña, del cual resultaría el importe aplicable de 0,070 euros por kilo aportado por cada socio, detalle que no consta que haya sido discutido por dicho señor en modo alguno, entendiéndose además que siendo que el mismo no aportó su cosecha a la cooperativa en dicho ejercicio, y que el laudo arbitral de fecha 16 de Noviembre de 2.022 emitido en el seno del expediente CVC/345-A, validaba los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de la cooperativa celebrada el día 31 de Marzo de 2.022, entre los que se encontraba el de tomar como criterio aplicable para el cálculo de la contribución de este socio a los gastos generales, el de la media de aportación de cosecha de las dos últimas campañas, se ha de considerar adecuado el cálculo de 7.078 euros que hace la demandante en cuanto a “gastos de bodega”.

Cuarto.- Llegado a este punto, resulta también correcta la compensación que lleva a cabo la cooperativa demandante, entre el referido importe de 7.078 euros que le debería el demandado en concepto de contribución a sus gastos generales de campaña, y el de 925 euros que se correspondería con su liquidación al causar baja como socio de aquella, compensación amparada por el artículo 1.156 del Código Civil, en relación con los artículos 1.195 y siguientes del citado texto legal, al tratarse en ambos casos de deudas recíprocas, vencidas, líquidas y exigibles, de manera que resulta un saldo a favor de la demandante de 6.153 euros.

Quinto.- Respecto de los intereses devengados por dicho importe a favor de la parte demandante, este árbitro entiende que deben ser calculados desde el 26 de Enero de 2.023, momento en el que el principal es cuantificado y reclamado al demandado en virtud de carta que



consta en el expediente, y ello conforme al concepto de mora establecido en el artículo 1.100 del Código Civil.

Sexto.- En cuanto a las costas devengadas en este arbitraje, conforme establece el artículo 34, 10 del Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, no apreciándose temeridad o mala fe en la actuación del demandado, no procede imponerle el pago de las costas, de manera que cada parte asumirá los gastos efectuados a su instancia.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en el sentido de estimar la demanda interpuesta por COOP. [REDACTED], condenando a D. [REDACTED] a pagarle la cantidad de 6.153 euros en concepto de principal, más los intereses de la misma calculados desde el día 26 de Enero de 2.023 hasta su completa liquidación con arreglo al tipo establecido para el interés legal del dinero, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

A [REDACTED]
R [REDACTED]
F [REDACTED]
- [REDACTED]

Firmado digitalmente por
A [REDACTED] R [REDACTED]
F [REDACTED]
Fecha: 2024.11.28
10:26:47 +01'00'

Fdo: F [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

A
R
F
-
Firmado digitalmente por
A
R
F
-
Fecha:
2024.11.28
10:27:12 +01'00'



F
A
R

A
L
F